



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-105
6 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 1 de marzo de 2023

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 8 y artículo 172, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura para realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

La doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, en su condición de Juez 02 de Familia de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2021, mediante acto administrativo del 7 de diciembre de 2022, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo un puntaje final de ochenta y ocho (88) puntos, discriminados así:

Factor Calidad	39.00 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	36.58 puntos
Factor Organización del Trabajo	12.00 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Calificación integral	88.00 puntos ¹

La referida evaluación de servicios fue notificada vía correo electrónico a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro el 11 de enero de 2023.

La doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, según escrito recibido en este Consejo Seccional, el 11 de enero de 2023, dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado.

2. Argumentos de la recurrente

La doctora Andira Milena Ibarra, como fundamentos del recurso manifiesta que no está conforme con el resultado obtenido en la calificación integral de servicios por el periodo 2021, como se expone a continuación:

2.1. Se debe revisar el acta de visita del año 2021, donde no se dejó ninguna observación de mejoramiento, por el contrario, se cumplieron con las exigencias del Consejo. Así mismo el rendimiento del juzgado en comparación con sus pares fue el mejor e incluso en un porcentaje mayor, situación que no fue tomada en cuenta en la calificación, de modo que solicita revisar la estadística reportada en la página de la Rama Judicial con respecto a todos los juzgados de

¹ Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, la Calificación Integral de Servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.

familia del país, donde se puede evidenciar que el despacho del cual fue titular tuvo un rendimiento superior con respecto a los juzgados del país.

- 2.2. Existe evidencia en registros fotográficos que se encuentran en poder del consejo seccional, donde se evidencia que no existe ningún expediente en físico en los puestos de trabajo, los cuales fueron digitalizados y debidamente subidos al OneDrive, donde, de manera organizada, se encontraron incluidos todos los documentos, situación que se evidenció en la visita pero que no se tuvo en cuenta.
- 2.3. Refiere que dentro de la calificación se alude que no se contaba con mecanismos de seguimiento de los procesos, sin embargo, en la visita se acreditó que adelantaba controles, incluso diarios, situación que se demostró con varios de los registros de control que se llevaba en el juzgado, como control de memoriales, demandas, procesos en ejecución, de interdicción, revisión de términos y de secretaria.
- 2.4. También puede evidenciarse que el juzgado del cual fue titular tenía completamente digitalizados los expedientes y contaba con el sistema de consulta TYBA actualizado, donde se encontraba subidos todos los procesos del despacho en un 100%.
- 2.5. Solicita que su calificación sea revisada y como mínimo se ponga la misma calificación del año 2020, esto es 94 puntos, ello porque no existe ninguna razón para que se le hubiera disminuido tal puntaje si revisada la estadística hasta el momento de su traslado, la tendencia del despacho era la disminución de los procesos a su cargo.
- 2.6. El despacho para el 2019 presentaba una congestión absoluta y año tras año fue disminuida, lo cual se demuestra con la estadística que se encuentra publicada en la página del Rama Judicial.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro contra la calificación integral de servicios correspondiente al periodo 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem, por lo cual se entrará a analizar con detenimiento el factor organización del trabajo y el factor eficiencia o rendimiento y el factor organización de trabajo:

3.1. Factor Organización del trabajo

El artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 establece que la calificación del factor organización del trabajo comprende los siguientes subfactores: 1) aplicación de las normas de carrera; 2) dirección del despacho; 3) gestión de tecnología y de información; 4) participación en programas de formación; 5) verificación de la estadística reportada por el despacho en el SIERJU, que debe coincidir con el inventario.

La Corporación adelantó la visita de organización del trabajo el 18 de abril de 2022, en el cual la funcionaria obtuvo el máximo puntaje posible en este factor, sin embargo, los argumentos de la recurrente fueron que el despacho contaba con la digitalización de todos los expedientes, adelantaba control de los procesos y de los términos judiciales, llevó el registro de actuaciones en el aplicativo justicia XXI WEB TYBA, aspectos que si fueron tenidos en cuenta y valorados en este factor, razón por la cual la funcionaria obtuvo doce puntos, es decir el máximo posible.

3.2 Tiempo laborado por la recurrente.

Para efectos de la calificación integral de servicios se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por la evaluada, y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, se debe tener presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.

Al respecto el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 establece que para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, se descontarán los correspondientes a: vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”; permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, como el período de evaluación de los jueces del país que gozaron de vacaciones colectivas comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021 corresponde a 227 días hábiles laborables, a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro se le tuvo en cuenta en su totalidad porque no presentó situación administrativa alguna que deba ser objeto de descuento.

3.2. Factor eficiencia o rendimiento

El artículo 34 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento es de hasta 45 puntos, en los que se tienen en cuenta los siguientes subfactores:

- a) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, determina que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, reporten los funcionarios a evaluar, es decir, en este caso, son los reportes estadísticos realizados por la propia funcionaria al aplicativo SIERJU del periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, sin que resulte necesario revisar estadísticas de periodos anteriores o de otros despachos judiciales tal como lo señala en el recurso.

A su vez, el artículo 63 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 determina que para los funcionarios que se desempeñen en despachos con competencia mixta, se tomara la ponderación de los indicadores que para cada una de dichas actividades resulten de aplicar los respectivos procedimientos establecidos en el reglamento; igualmente el artículo 104, ibídem, señala que para evaluar el sistema escritural se adelante el procedimiento fijado para el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, sobre un total de 45 puntos.

Es de aclarar que no es posible asignarle el puntaje obtenido en la calificación integral de servicios por el periodo 2021, debido a que esta medida, adoptada para la prevención del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11799 de 2021, solo era procedente para la calificación del periodo 2020.

Por otra parte, es preciso aclararle a la funcionaria que no toda salida en la estadística, constituye un egreso efectivo, para efectos de calcular el rendimiento del despacho, como lo pretende señalar la funcionaria, al indicar que disminuyó el inventario de procesos o que descongestionó el despacho, dado que los egresos por descongestión, los rechazados, los remitidos a otros despachos, los egresos no efectivos no cuentan para calcular las salidas definitivas, por lo cual a continuación se pasa a explicar el procedimiento utilizado para determinar el rendimiento.

3.2.1. Procedimiento para evaluar el sistema oral

- a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 34 ídem, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría que serán tenidos en cuenta para determinar la capacidad máxima de respuesta.

Conforme con la información reportada por la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, en los formularios “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de funcionarios de la Rama Judicial” de 2021, registró la siguiente información:

Primera y única instancia familia oral					Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
164	41	205	64	141	102	2	104	15	89
141	43	184	58	126	89	16	105	13	92
126	93	219	57	162	92	8	100	17	83
162	37	199	51	148	83	17	100	12	88

Segunda Instancia Oral				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	1	1	1	0
0	0	0	0	0

Funcionario	periodo laboral		inventario inicial	ingresos	egresos	Conciliación
Andira Milena Ibarra Chamorro	1/01/2021	31/03/2021	266	43	79	6
Andira Milena Ibarra Chamorro	1/04/2021	30/06/2021		59	71	1
Andira Milena Ibarra Chamorro	1/07/2021	30/09/2021		102	75	3
Andira Milena Ibarra Chamorro	1/10/2021	31/12/2021		54	63	0
Carga = Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres + *A tutelas fallas en los últimos tres meses del periodo + incidentes de desacato: 266+204+21+7=498				204	288	10
			470	298		

De acuerdo con la anterior información del SIERJU, el Juzgado 02 de Familia de Neiva, a cargo de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, durante el periodo evaluado tuvo una carga de 498 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta fijada en 599, y un egreso de 298 procesos.

Se procede entonces, a determinar la calificación del subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia cuyo cálculo se realiza de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 39 del Acuerdo PSAA16-1618 de 2016, así

$$CSRDEJ = (\text{Egreso} / \text{carga del despacho}) * 40$$

$$CSREDJ = (298/498) * 40$$

$$CSREDJ = 23.9357429$$

b) Atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el periodo, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se efectuaron por causas del funcionario con justificación, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Resolución Hoja No. 5 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria”

Total audiencias programadas	Audiencias atendidas
256	214

Por lo tanto, en el subfactor audiencias programadas el funcionario obtuvo un puntaje de 4,1796875.

3.2.2 Procedimiento para evaluar el sistema escrito

Primera y única Instancia Familia - Escrito					Movimiento de tutelas				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
9	31	40	34	6	2	22	24	20	4
6	24	30	23	7	4	24	28	24	4
7	19	26	20	6	4	29	33	31	2
6	4	10	5	5	2	23	25	21	4

Incidentes de desacato					impugnaciones				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
1	4	5	4	1	10	3	13	0	13
1	4	5	4	1	13	1	14	13	1
1	10	11	10	1	1	9	10	7	3
1	7	8	7	1	3	9	12	7	5

Consultas				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
0	1	1	0	1
1	2	3	2	1
1	2	3	2	1
1	0	1	1	0

Funcionario	periodo laboral		inventario inicial	ingresos	egresos	Conciliación
Andira Milena Ibarra Chamorro	1/01/2021	31/03/2021	22	61	58	0
Andira Milena Ibarra Chamorro	1/04/2021	30/06/2021		55	66	0
Andira Milena Ibarra Chamorro	1/07/2021	30/09/2021		69	70	0
Andira Milena Ibarra Chamorro	1/10/2021	31/12/2021		43	41	0
Carga= Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestre + *A tutelas fallas en los últimos tres meses del periodo + incidentes de desacato : 22+185+21+7=235				185	235	0
			207	235		

Durante el periodo evaluado el despacho tuvo una carga de 235 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta fijada en 599, y un egreso de 235 procesos. Ahora bien, en virtud a que el egreso de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro fue igual a la carga del despacho se procede a asignar los 45 puntos en la calificación del subfactor correspondiente a la respuesta efectiva de la demanda de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 39, y los artículos 63 y 104, del Acuerdo PSSA16-10618 de 2016.

Se procede a promediar los resultados obtenidos por la mencionada funcionaria en los dos sistemas, así:

Calificación del sistema Oral:	28.11
Calificación del sistema escritural:	45
Total	36.55

Teniendo en cuenta que la carga del despacho en el sistema oral se promedió con 497, siendo realmente 498, el cual resulta de realizar la suma del inventario inicial, más los ingresos de los tres primeros trimestres, más las acciones de tutelas e incidente fallados en el último trimestre, variando el resultado de la calificación del sistema oral de 28,16 a 28,11, al ser promediado con el sistema escrito se obtiene que la calificación en el factor eficiencia o rendimiento es de 36,55, el cual al ser sumado con los demás factores no afecta el resultado obtenido en la calificación integral de servicios, por lo que se confirma el valor obtenido en el factor eficiencia o rendimiento.

Finalmente, en virtud de que la calificación no varía, debido a la prohibición de reformar en perjuicio del apelante, deberá confirmarse el factor de eficiencia o rendimiento con fundamento en el principio constitucional de non reformatio in pejus.

Conclusión

En consecuencia, la calificación integral de servicios del doctor Andira Milena Ibarra Chamorro, quien se desempeñó como Juez 02 de Familia de Neiva para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2021, efectuada por esta Corporación mediante acto administrativo de 7 de diciembre de 2022 deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la calificación integral de servicios del doctor Andira Milena Ibarra Chamorro quien se desempeñó como Juez 02 de Familia de Neiva, correspondiente al periodo 2021, con un valor total de 88 puntos, como resultado de la ponderación de los siguientes factores:

FACTOR RENDIMIENTO	36.58
FACTOR CALIDAD	39
FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12
TOTAL CALIFICACIÓN INTEGRAL	88

ARTICULO 2. CONCEDER el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro quien se desempeñó Juez 02 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT